

**INFORME No. 126/22**

**PETICIÓN 1008-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

NÉSTOR MARROQUÍN CARRERA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 129

6 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 126/22. Petición 1008-13. Inadmisibilidad.

Néstor Marroquín Carrera. Ecuador. 6 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Néstor Marroquín Carrera |
| **Presunta víctima:** | Néstor Marroquín Carrera |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de junio de 2013 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio:** | 21 de junio de 2013; 24 de agosto de 2015; 12 de septiembre de 2016 y 6 de febrero de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de enero de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de septiembre de 2018 y 8 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 11 de julio de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que fue privado excesivamente de su libertad por la omisión en la creación de su expediente estandarizado al momento de ser ingresado al Sistema Penitenciario del Ecuador. Eventualmente obtuvo una sentencia a su favor; sin embargo, alega que esta no fue totalmente cumplimentada por la falta de investigación y sanción de los responsables de la omisión; y que en la referida sentencia no se determinó una reparación material en su favor.
2. El peticionario narra que el 9 de febrero de 2011 fue detenido en la ciudad de Quito por el delito de falsificación de documentos. Al día siguiente ingresó al Centro de Detención Provisional de Pichincha, y luego trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1 (en adelante el “CRSVQ1”). A este respecto, el señor Marroquín sostiene que el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del CRSVQ1 tenía la obligación de elaborar su expediente estandarizado conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (en adelante el “Código de Ejecución de Penas”), mismo que establece de manera textual lo siguiente: “*Art. 42.- A cada uno de los internos se le aplicará el expediente estandarizado, a nivel nacional, que contendrá los siguientes apartados: a) Datos estadísticos; b) Resumen procesal; c) Investigación socio­familiar; d) Estudio somatométrico y antropológico; e) Estudio medio; f) Estudio sicológico y psiquiátrico; g) Estudio del delito; y, h) Índice de peligrosidad. Lo dispuesto en las letras g) y h) no se aplicará a los internos sobre quienes no pese sentencia firme*”.
3. De la información proporcionada por el peticionario se desprende que el 14 de junio de 2011 solicitó por escrito al Director del CRSVQ1 la creación e integración de su expediente individual estandarizado; sin embargo, este no le fue constituido. Resalta que la creación de su expediente individual estandarizado cobra especial relevancia debido a que en él se registran los méritos acumulados durante su internamiento, mismo que se traduce en una reducción meritoria de penas, en concordancia con los artículos 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas. Así, el 8 de agosto de 2011 el Sr. Marroquín cumplió su primer semestre de condena, por lo que el Departamento de Diagnóstico y Evaluación del CRSVQ1 debía notificarle el porcentaje de rebajas a las que se había hecho acreedor conforme a sus méritos del periodo; no obstante, esto no le fue notificado debido a la falta de creación de su expediente estandarizado. El 4 de febrero de 2012, al año de cumplida su pena, nuevamente se incumplió con la notificación del porcentaje de rebajas a las que había sido acreedor, ello nuevamente a consecuencia de la omisión en la creación e integración del referido expediente.
4. De nueva cuenta, el 23 de febrero de 2012 solicitó por escrito al director provincial del CRSVQ1 la integración de su expediente estandarizado, con la finalidad de conocer el estatus de la reducción meritoria de su condena. Debido a la falta de respuesta por parte de la dirección del CRSVQ1, el 7 de marzo de 2012 el señor Marroquín acudió al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la finalidad de que se investigue; y en su caso se sancione a los responsables de omisión en la creación de su expediente estandarizado; sin embargo, indica que no obtuvo respuesta alguna a su solicitud.
5. Derivado de la reiterada negativa por parte de las autoridades penitenciarias de crear e integrar su expediente estandarizado, el 26 de marzo de 2012 presentó ante la Corte Constitucional del Ecuador una acción por incumplimiento de norma en contra del Jefe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación del CRSVQ1, siendo admitida a trámite el 30 de mayo de 2012. En específico, el señor Marroquín solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 32 y 33 del Código de Ejecución de Penas; al artículo 35 del Reglamento del mencionado código y; a los artículos 1, 2 y 14 del Reglamento para Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos. En sentencia de 25 de abril de 2013 la Corte Constitucional del Ecuador determinó una reparación integral en favor del señor Marroquín, al determinar la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, reconociendo, además, la vulneración por parte de las autoridades penitenciarias al artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y del artículo 14 del Reglamento para la Concesión de Rebajas de Pena por Sistema de Méritos, es decir, respecto a la alegada falta de apertura del expediente estandarizado del señor Marroquín al momento inmediato de ingresar al centro de rehabilitación social y de manera subsecuente.
6. En esta sentencia, la Corte Constitucional determinó lo siguiente: i) una medida de no repetición para las personas que se encuentran internas en los Centros de Rehabilitación Social: “*La obligación de apertura del expediente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social al momento de ingreso del interno, misma que deberá ser observada por los directores de los Centros*”; ii) que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como al Director Nacional de Rehabilitación Social y al director provincial del CRSVQ1 presente disculpas públicas al señor Marroquín en uno de los diarios de mayor circulación nacional por la falta de apertura de su expediente individualizado inmediatamente después de ser ingresado, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Código de Ejecución de Penas y; iii) que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos investigue y sancione los hechos.
7. El 25 de junio de 2013 el peticionario denunció el delito de orden o ejecución de actos atentatorios a las garantías constitucionales ante la Fiscalía General; sin embargo, tampoco se investigó ni sancionó a los funcionarios públicos responsables. Posteriormente, en sentencia de 16 de enero de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió respecto al incumplimiento de la sentencia emitida el 23 de abril de 2013. En particular, determinó que la tercera medida establecida en la referida sentencia era de imposible ejecución, debido a que diversos funcionarios ya no trabajaban en el Estado a la fecha de la emisión de la sentencia; y que respecto a los que aún prestaban sus servicios había transcurrido el tiempo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público para iniciar los respectivos sumarios administrativos.
8. En suma, el señor Marroquín alega que la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador no fue cumplimentada en su totalidad, toda vez que no se investigó ni sancionó oportunamente a los funcionarios públicos responsables que omitieron crear e integrar su expediente estandarizado al momento de su ingreso al CRSVQ1 ni de manera posterior, a pesar de las reiteradas solicitudes para su creación, teniendo como finalidad ser acreedor a una reducción de su pena conforme a lo establecido en la normativa vigente al momento de los hechos. Además, alega que en la referida sentencia de la Corte Constitucional no se dispuso una reparación material en su favor debido a que, a su juicio, derivado la omisión de las autoridades penitenciarias de crear su expediente en tiempo, fue excesivamente privado de su libertad por 119 días.
9. El Estado, por su parte, argumenta que la petición no presenta hechos que caractericen violación a alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana. Manifiesta que el proceso penal que se siguió en contra del señor Marroquín se desarrolló de la siguiente manera: el 30 de mayo de 2011 el Tribunal Cuarto de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha lo condenó a tres años de prisión por el delito de uso doloso de documento falso, tipificado en el artículo 341 del Código Penal vigente al momento de los hechos. En contra de dicha sentencia, el peticionario interpuso recursos de apelación y nulidad. El 7 de junio de 2011 el recurso de apelación fue negado por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Pichincha y el 11 de junio de ese mismo año el recurso de nulidad fue negado por ese mismo tribunal, ambas negativas debido a su extemporaneidad. Inconforme con ello, el peticionario interpuso recurso de revisión; no obstante, se desistió del mismo. El 27 de junio de 2012 el señor Marroquín fue puesto en prelibertad cumpliendo el resto de su pena en la Casa de Confianza de Varones de Quito. Finalmente, el 9 de enero de 2013 fue puesto en libertad, siendo beneficiario de una reducción del 36% de su pena, conforme a lo determinado por la Comisión Técnica para la Concesión de Rebajas por Pena conforme al Sistema de Méritos, en virtud de su conducta y colaboración activa para su rehabilitación y reinserción social.
10. Sostiene que la sentencia emitida el 23 de abril de 2013 por la Corte Constitucional sí fue cumplimentada en su totalidad, debido a que luego de su emisión se creó el expediente estandarizado del señor Marroquín, integrando en el mismo su información laboral, educativa y de convivencia durante su permanencia en el CRSVQ1 y en la Casa de Confianza. El Estado sostiene que con la apertura del expediente se subsanó su derecho al beneficio de rebaja de penas por sistema de méritos, conforme a lo establecido en el Código de Ejecución de Penas. En ese sentido, el Estado aduce que el reclamo del señor Marroquín, relativo a que estuvo privado de su libertad excesivamente por 119 días, derivado de la falta de creación de su expediente, es erróneo debido a que dicho argumento fue resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia, determinando que no se vulneró lo establecido en el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas. Es decir, respecto a los criterios establecidos para la rebaja de penas conforme a un sistema de méritos, por lo que no existe sustento jurídico que determine que estuvo privado excesivamente de su libertad. Además, el Estado señala que en cumplimiento de lo dictado en la referida sentencia se ofrecieron disculpas públicas al señor Marroquín; y que a la fecha se sigue cumplimentado la medida de no repetición establecida por la Corte Constitucional relativa a la creación e integración inmediata de expedientes estandarizados al momento del ingreso de los reos al Sistema Penitenciario del Ecuador.
11. Asimismo, respecto a la alegada falta de investigación y sanción de los responsables por la omisión en la creación de su expediente estandarizado, el Estado argumenta que dicha medida de reparación fue verificada el 16 de enero de 2018 por la Corte Constitucional, determinando que: “*… resultaba imposible de ejecución en tanto algunos de los funcionarios responsables de la vulneración de derechos, a la fecha de emisión de la sentencia N.º0041-13-SABN-CC ya no prestaban sus servicios en la referida cartera de Estado y que respecto a los que aún prestaban sus servicios, había transcurrido el tiempo concedido por la Ley Orgánica de Servicio Público para iniciar los respectivos sumarios administrativos …”*. Por otro lado, aduce que el señor Marroquín no agotó los recursos internos respecto del proceso penal que lo condenó por el delito de uso doloso de documento falso, esto debido a que el recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente, siendo negado debido a su extemporaneidad.
12. Por último, Ecuador alega que el peticionario intenta utilizar a la CIDH como una “cuarta instancia” para revisar puntualmente las reparaciones ordenadas por la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia de 23 de abril de 2013. Señala que el peticionario no solicitó ante la Corte Constitucional, al interponer la acción por incumplimiento de norma, la reparación económica que alega ante la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado.
2. En este sentido, se pueden distinguir los siguientes reclamos del relato del señor Marroquín: (i) el incumplimiento a la sentencia de 23 de abril de 2013 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, relativo a la investigación y eventual sanción de los funcionarios públicos responsables por la omisión en la creación e integración de su expediente estandarizado al momento de ingresar al Sistema Penitenciario del Ecuador; y (ii) la falta de determinación de una reparación material en favor del señor Marroquín en la referida sentencia por haber permanecido 119 en prisión a causa de la falta de creación oportuna de su expediente estandarizado.
3. Con respecto al reclamo (i), el objeto fundamental del mismo es la supuesta falta de ejecución total de una sentencia favorable a los intereses del señor Marroquín, pese a que fue ordenada judicialmente el 23 de abril de 2013 por la Corte Constitucional del Ecuador. Con base a ello, la CIDH constata que en el presente caso la Corte Constitucional realizó un seguimiento a lo establecido en la referida sentencia con la finalidad de lograr su total cumplimiento, deduciendo así que la última decisión fue adoptada 16 de enero de 2018, con la cual se determinó la imposibilidad de sancionar a los funcionarios del Sistema Penitenciario del Ecuador. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad. En consecuencia, la CIDH concluye que la citada decisión agotó la jurisdicción interna, cumpliéndose así con el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la petición había sido presentada en la CIDH el 18 de junio de 2013, la misma cumple con el art. 46.1.b) del referido tratado.
4. Frente al reclamo (ii), relativo a la falta de determinación de una reparación material en favor del señor Marroquín en la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, el Estado señala que el peticionario no alegó una reparación económica en la acción por incumplimiento de norma que devino en la sentencia de 23 de abril de 2013. Asimismo, de la información contenida en el expediente, no se desprende que el señor Marroquín haya interpuesto algún recurso doméstico en relación con este extremo de la petición, de hecho, puntualmente reclama que la Corte Constitucional tenía que haber determinado dicha reparación económica como parte de la reparación integral determinada en su favor. A este respecto, la Comisión no puede dar por acreditado el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[3]](#footnote-4).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[4]](#footnote-5).
2. En definitiva, la CIDH observa que las pretensiones del peticionario fueron analizadas y resueltas en el ámbito interno por la Corte Constitucional del Ecuador, aunado al seguimiento y cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 23 de abril de 2013, conforme a lo siguiente:

(a) si bien existió una omisión por parte de las autoridades administrativas del Sistema Penitenciario del Ecuador, encargadas de elaborar el expediente estandarizado del señor Marroquín, dicha situación fue sustancialmente enmendada por la Corte Constitucional en la referida sentencia emitida a su favor; estableciendo además una garantía de no repetición con el objeto de que cualquier persona que ingrese al Sistema Penitenciario del Ecuador le sea elaborado su expediente estandarizado de manera inmediata;

(b) en concordancia con lo anterior, consta de la información aportada por las partes que, si bien al final no se sancionó a los funcionaros responsables de la alegada omisión en la creación del expediente estandarizado, los otros dos puntos de la sentencia de la sentencia de la Corte Constitucional sí fueron cumplidos por las autoridades penitenciarias y por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

(c) igualmente consta de la información aportada en el expediente de la presente petición que, en efecto, al señor Marroquín se le concedieron los beneficios penitenciarios correspondientes a la rebaja de su condena con base en el sistema de méritos, siendo beneficiario a una reducción de 389 días en su pena; y

(d) tomando en cuenta que el retraso u omisión en el trámite administrativo de la creación del expediente fue subsanado por el Estado por medio de sus mecanismos judiciales, dentro de un plazo razonable, y que; por lo tanto, esta situación no constituye *prima facie* una vulneración objetiva de la Convención Americana en perjuicio del peticionario, mal puede la Comisión considerar que la falta de una sanción administrativa a tales funcionarios constituya por sí sola, *prima facie*, una vulneración de dicho tratado en perjuicio del peticionario que amerite, además, que tal reclamo sea atendido por las instancias del Sistema Interamericano.

1. En conclusión, y luego de efectuar el mencionado análisis de la presente petición, la Comisión considera que no existen bases suficientes, en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana, para establecer prima facie posibles violaciones a derechos humano

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 127/17, Petición 527-07. Inadmisibilidad. Juan José Reséndiz Chávez. México. 29 de septiembre de 2017, párrs. 9, 10 y 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-5)